



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA carloshmontoya@une.net.co
ACCIONADA	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADOS	LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ liniszuluaga@hotmail.com ; abogadosebastianzuluaga@gmail.com CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS centroconciliacioncorporativos@gmail.com JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA ROJO abogadosebastianzuluaga@gmail.com JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ juanzuluaga75@yahoo.es MARIO AGUIRRE ARIAS gerenciasbalbin@gmail.com COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co CLARO notificacionesclaro@claro.com.co MUNICIPIO DE COPACABANA juridica@copacabana.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00310 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 228
TEMA	Debido proceso en actuaciones judiciales/La acción de tutela contra providencias judiciales
DECISIÓN	No tutela el amparo constitucional deprecado.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor **CARLOS HUMBERTO MONTOYA** en nombre propio y en contra del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, con vinculación de **LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ**, **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS**, **JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA ROJO**, **JUAN NEPOMUCENO**

ZULUAGA GÓMEZ, MARIO AGUIRRE ARIAS, COLPENSIONES, BANCOLOMBIA, CLARO y MUNICIPIO DE COPACABANA.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ presentó el 10 de junio de 2022 ante en CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, solicitud de negociación de deudas como persona natural insolvente no comerciante, trámite previsto en los artículos 531 y siguientes del CGP.

Agrega que, el 16 de junio de 2022 la conciliadora designada aceptó la solicitud de negociación de deudas; así mismo, el 25 de julio de 2022 se realizó la audiencia de negociación de deudas, diligencia en la que objetó la competencia del centro de conciliación por cuanto consideró que la deudora era comerciante, y, por tanto, debía someterse al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, por ser inversionista de capital en la sociedad en la sociedad ITTC S.A.S., entre otras razones.

Refiere que el accionado, rechazó la objeción de falta de competencia del centro de conciliación mediante proveído del 14 de septiembre de 2022.

Manifestando que presentó acción de tutela por vía de hecho contra esta providencia que correspondió al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante fallo del 14 de octubre de 2022 negó el amparo solicitado, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, el día 15 de noviembre de 2022.

Que, al reanudar la audiencia de negociación de deudas el 30 de noviembre de 2022 presentó, entre otras, las siguientes objeciones: vencimiento de término para el acuerdo de pago, fracaso de la negociación por la ausencia de la deudora en la audiencia de negociación de deudas, falta de tradición del contrato de mutuo que da lugar a que la acreencia de Juan Nepomuceno Zuluaga Gómez, acreencia prescrita de Mario Aguirre Arias e indebida clasificación del crédito suscrito como de quinta clase cuando lo es de segunda clase.

Sosteniendo que esas objeciones fueron conocidas y rechazadas por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante providencia del 14 de marzo de 2023, por lo que el 8 de mayo de 2023 continuó la audiencia de negociación en la que fue aprobado, por una mayoría del 57.75% compuesta por el padre de la deudora y sus apoderados judiciales, un acuerdo de pago a 5 años, sin intereses y sin afectar los activos de la deudora.

Finalmente, aduce que presentó objeción al acuerdo de pago que fue negada también por el Juzgado accionado en decisión del 6 de julio de 2023.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el amparo de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la administración de justicia. En consecuencia, que las decisiones del 14 de marzo y 6 de julio de 2023 proferidas por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN deben ser tenidas en cuenta las trasgresiones a la ley, según las consideraciones y fundamentos para el amparo constitucional narrados en el acápite iv) del escrito de tutela.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 16 de agosto de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado y vinculados respectivamente, JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, LINA MARÍA ZULUAGA

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00310-00
Accionante: CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA
Accionada: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RAMÍREZ, CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, JUAN SEBASTIÁN ZULUAGA ROJO, JUAN DEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ, MARIO AGUIRRE ARIAS, COLPENSIONES, BANCOLOMBIA, CLARO y MUNICIPIO DE COPACABANA para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3.1. Pronunciamiento de la accionada y de los vinculados oficiosamente.

2.3.1.1 JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, la titular de dicha dependencia se pronunció informando brevemente que, el expediente con radicado 05001 40 03 028 2022 00937 00 contiene las objeciones y de las causales de nulidad presentadas en el trámite de negociación de deudas de la solicitante Lina María Zuluaga Ramírez.

Que, frente a la pretensión del accionante, aduce que los mismos argumentos jurídicos fueron esbozados en los autos del 14 de marzo y 6 de julio de 2023 y que obran en el expediente digital 05001 40 03 028 2022 00937 00 (acceso digital que fuere remitido con el informe rendido).

Advierte que, todas actuaciones realizadas en el presente trámite y que eran de competencia de ese juzgado, se encuentran en la copia del expediente digital, actuaciones que se surtieron acatando las disposiciones legales y constitucionales, tanto en su aspecto procesal como sustancial.

2.3.1.2. COLPENSIONES mediante la Directora de Acciones Constitucionales informa que, frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que esta administradora de pensiones, no tiene competencia frente a las pretensiones del accionante, en lo que respecta a brindar respuesta a la petición por parte del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que la solicitud se radicó ante dicha entidad.

En esa medida solicita que se declare improcedente la acción de tutela ante la imposibilidad legal y jurídica por falta de legitimación en la causa, subsidiariamente, peticona que se disponga la desvinculación de esta entidad por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.3.1.3. LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ manifiesta que tanto el Centro de Conciliación Corporativos como el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín han respetado el debido proceso del accionante, demostrándose que en el escrito de pronunciamiento a controversias que no ostenta la calidad de controlante de ninguna sociedad y que actualmente tiene un taxi que no ha sido “chatarizado” por pérdida total, el mismo no le genera ninguna utilidad, ni lucro ni ejerce ningún acto de comercio con dicho vehículo, además, no se demuestra la cuantía, existencia de sus obligaciones, por otro lado, frente a la impugnación al acuerdo de pago se demostró que cumple con los requisitos de ley.

Aduce, que todo lo pretendido por el accionante ya fue resuelto en el trámite de insolvencia, el accionante ha interpuesto controversias y objeciones resueltas por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente a la decisión que resolvió controversias y objeciones, manifestando que fue objeto de un fallo de tutela que fuere confirmado.

También indica, que posteriormente se programó audiencia de negociación de deudas para el miércoles 30 de noviembre de 2022, donde se continuo con las etapas subsiguientes del trámite, se presentó por parte del accionante objeción que fueron resueltas por el juzgado accionado y se consolidó un acuerdo de pago, en audiencia del 8 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., posteriormente, se presentó impugnación al acuerdo de pago el cual fue resuelto de manera desfavorable al aquí accionante.

Luego de efectuar un recuento sobre la prenda, especifica que, el señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA considera que hoy se le adeudan créditos respaldados bajo la figura de la prenda, en su momento debería haber perseguido dichos créditos bajo la figura del ejecutivo prendario no ejecutivo singular, escenario que nunca se dio, máxime

porque adelantó ejecutivo singular que goza de cosa juzgada, indicando que la prenda no fue registrada tal como lo exige el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 por tal razón no puede ser oponible a terceros.

2.3.1.4. CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS a través de la Operadora de Insolvencia señala que no dicha entidad no vulneró ningún derecho fundamental invocado por el accionante pues siempre dio traslado de en las diferentes etapas del trámite de negociación de deudas no sólo a él sino a toda la masa de acreedores, presentando las respectivas oposiciones, solicitando no tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante, por cuanto ninguno de los juzgados que conocieron de las diferentes oposiciones del acreedor tutelante como lo fue la controversia, las objeciones, el trámite de negociación de deudas se desarrolló en debida forma, culminando satisfactoriamente con el acuerdo de pago por voto favorable de la mayoría de los acreedores y siguiendo los lineamientos establecidos en el CGP para ello.

✓ Allegó expediente de negociación de deudas.

2.3.1.5. JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ mediante apoderado judicial para el efecto, indica que el señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA en ejercicio abusivo de sus derechos ha concurrido ante la Rama Judicial con ocasión de sus caprichos, inconformidades y flagrante codicia respecto del proceso de insolvencia adelantado por la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMIREZ, luego de efectuar un recuento de las acciones legales que ha ejercido el accionante, recalca que tales actuaciones relacionadas con controversias, objeciones, impugnación del acuerdo, sentencia de tutela de primera y de segunda instancia, la judicatura ha desatendido los repetitivos e infundados argumentos propuestos, aduciendo, además, que atendiendo los criterios de la Corte Constitucional, la presente acción de tutela respecto de la providencia del 14 de marzo de 2023 ha de ser declarada improcedente, habida cuenta que el actor no agotó el requisito de inmediatez, decisión que fue proferida hace más de 5 meses.

Dijo que el accionante no ejerció el recurso de reposición en contra de las providencias del 14 de marzo de 2023 y 6 de julio de 2023 proferidas por el Juzgado accionado, que ahora meses después acusa ser vulneradoras de derechos fundamentales, pese a que en el momento procesal oportuno no ejerció el recurso ordinario de defensa cual era el recurso de reposición.

2.3.1.6. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) mediante representante legal alega que se advierte temeridad del accionante, quien interpuso previamente acción de amparo, fundamentado en los mismos hechos y derechos, la cual fue conocida por el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Medellín.

Señala respecto a la relación entre la señora Lina Maria Zuluaga Ramirez y COMCEL S.A. ésta tiene una obligación en mora por concepto de facturación de servicios contratados sin que a la fecha concurre acuerdo de pago activo, expuso que se vislumbra una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COMCEL S.A.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de verificarse, deberá establecerse si la decisión o actuación judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y conculca de esta manera, lo derechos fundamentales de la parte actora.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”*.¹

3.4.2. La acción de tutela contra providencias judiciales.

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*²

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad, se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

“(…) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

¹ Sentencia T-715 de 2014

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto (...))"

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

" (...)sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
 - b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
 - c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
 - d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
 - e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
 - f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
 - g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
 - h. Violación directa de la Constitución.
- Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...)"

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los anteriores tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

*“De presentarse una sentencia en la que se verifique **una vía de hecho por consecuencia**, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original).³

De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad, actúe en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.⁴

3.4.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

“(…) El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

³ Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.

⁴ SU-038 de 2008.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisamente la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario (...)"⁵

IV. CASO CONCRETO

En primer lugar, se debe dilucidar la verificación de requisitos generales para el caso concreto, se tiene, en lo referente a la legitimación en la causa, se evidencia identidad entre el ahora accionante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de la subsidiariedad se verifica que se trata del sometimiento de trámite de las objeciones formuladas en la negociación de deudas de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMIREZ, proceso de única instancia, dichas objeciones no están por demás indicar son resueltas de plano (artículo 534 y siguientes del CGP).

⁵ Sentencia T-471 de 2017 - Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00310-00
 Accionante: CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA
 Accionada: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora, sobre la inmediatez habrá de decirse que se satisface palmariamente, como quiera, que las presuntas actuaciones judiciales reprochadas datan del pasado 14 de marzo y 6 de julio (2023).

Adentrándonos en el objeto del amparo constitucional deprecado, cuya causa petendi se finca básicamente en que, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en el curso de la objeción – negociación de deudas de la solicitante LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ y cuyos convocados son entre otros, quien funge como acreedor el hoy accionante, señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA, con radicado 05001 40 03 028 2022 00937 00, y, en esta oportunidad se duele el actor de las decisiones proferidas, concretamente las providencias del 14 de marzo de 2023 y 6 de julio de 2023, en las que el Juzgado accionado proveyó sobre las objeciones formuladas por el acreedor Montoya Ortega, que fueron declaradas no probadas y se pasan a sintetizar de la siguiente manera:

Auto 14 de marzo de 2023-Resuelve objeciones	Auto 6 de julio de 2023- Resuelve impugnación a acuerdo de pago aprobado el 8 de mayo de 2023
1) Fracaso de la negociación por vencimiento del término	1) El acuerdo no dispone de los activos de la deudora para el pago de sus obligaciones
2) Ausencia de la deudora en las audiencias de negociación de deudas	2) Recursos con los que habrá de pagarse la deuda
3) Prelación de crédito	3) Condonación de intereses
4) Objeciones a las acreencias de Juan Nepomuceno Zuluaga Gómez, Mario Aguirre Arias y Sebastián Zuluaga Rojo	

Frente a esas objeciones la parte actora manifiesta en el escrito de tutela los siguientes argumentos que sustentan la vulneración de los derechos fundamentales:

Auto 14 de marzo de 2023-Resuelve objeciones	Auto 6 de julio de 2023- Resuelve impugnación a acuerdo de pago aprobado el 8 de mayo de 2023
1) El artículo 544 del CGP establece un plazo de 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud, para llevar a cabo el trámite de negociación, prorrogables otros 30 días más. En el trámite de la solicitud de negociación fue aceptada el 16 de junio de 2022, por lo que el día de la reanudación de la audiencia 30 de noviembre de 2022 habían transcurrido más de 111 días.	1) El acuerdo de pago no es objetivo como lo dispone el artículo 539 del CGP, porque no hace referencia a la capacidad de pago real de la deudora.
2) La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos sustenta su posición en que el artículo 533 del CGP estableció que la competencia de los centros de conciliación para conocer del trámite de negociación de deudas “las partes debe asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo con su apoderado”	2) Incertidumbre de dónde saldrán los recursos para que la deudora pueda cumplir sus obligaciones
3) El crédito del accionante aparece en la solicitud de negociación de deudas como crédito de quinta clase a pesar de tratarse de una prenda.	3) No se conocen los motivos para la condonación de intereses, por cuanto los acreedores que conforman la mayoría las votan afirmativamente.

<p>4) El señor Juan Nepomuceno Zuluaga Gómez padre de la deudora aparece en el trámite de negociación de deudas como acreedor en un contrato de mutuo sin intereses, que requiere de la tradición</p> <p>La deudora presentó en la solicitud de negociación de deudas una acreencia con su apoderado judicial en le proceso ejecutivo promovido por el suscrito para el cobro de la obligación, la cual se encuentra prescrita</p>	
--	--

Sea lo primero señalar que no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MDELLÍN, al derecho fundamental invocado como conculcado al debido proceso pues la actuación surtida hasta ahora por el despacho accionado se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Aunque la parte accionante, en los hechos se sintetiza expresamente cuáles son las posibles anomalías en las que pudo haber incurrido el Juzgado accionado que, por ende, debe ser protegida a través de este mecanismo constitucional, este despacho analizará la documentación y actuaciones realizadas por la funcionaria accionada a fin de terminar si con las mismas se le vulneró derecho fundamental al solicitante.

Pues bien, al estudio del expediente digital donde constan las actuaciones surtidas en el trámite de las objeciones formuladas en la negociación de deudas de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMIREZ, adelantado ante el Despacho mencionado con radicado 05001 40 03 028 2022 00937 00, se pudo constatar que efectivamente solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, todas tienen su fundamento jurídico, con estricta observancia de la normativa que rige para estos eventos, a voces de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, como quiera, que, frente a cada una de las objeciones planteadas por el accionante, el juzgado accionado, fundamentó las decisiones objeto de censura atendiendo las directrices plasmadas para la figura en comento, como verbigracia no acceder al fracaso de la negociación por vencimiento de los términos, por cuanto estimó el despacho encarado que tal decisión le compete tomarla es al conciliador y no al juez por cuanto no se ha constituido la relación definitiva de acreencias; por ejemplo, que a su sentir no concuerda con la prelación del crédito estimada en el trámite, en el entendido que el objetante no crédito el registro de la prenda que dice tener a su favor, que el Juzgado accionado consultó en el registro de Garantías Mobiliarias con miras a garantizar en efecto la prelación de crédito aducida y que dice tener el objetante, etc.

Lo que parece ser, es que el accionante no se encuentra conforme con las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, propendiendo en interponer todo tipo de talanqueras, toda vez que, de manera categórica las actuaciones del Juzgado accionado, no se configuran vulneradoras de derechos de rango fundamental alguno, no es un actuar caprichoso, nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, es decir, todas tienen su fundamento jurídico en las normas procesales consagradas inherentes al trámite que conlleva la insolvencia de la persona natural no comerciante, rituado bajo la preceptiva del Código General del Proceso.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00310-00
Accionante: CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA
Accionada: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DEBIDO PROCESO: No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en contra de los derechos legales del señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo; ya que se basó en normas claramente aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con el acervo probatorio para aplicar las normas correspondientes a esa clase de proceso; ni defecto orgánico por cuanto la entidad accionada realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues en ningún momento la togada se desvió del procedimiento.

Tal situación igualmente incumple postulados como: que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal conculcación en el proceso judicial que esto hubiere sido posible, en razón que de todo lo esgrimido, no queda otro camino que declarar improcedente el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: No tutelar el amparo constitucional solicitado por el señor **CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA**, en contra del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

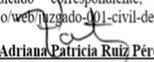
CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR